

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la ordenanza de reemplazos.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia

festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada session el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del sindico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó

mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de bueua fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; y otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el

nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningun mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido; sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Entradas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente;

esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno en número; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPÍTULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Cortes, precisamente en los diez primeros días del mes de Marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato; en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPÍTULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro

globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los arts. 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipación de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Según el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al Regente de la audiencia de Madrid, digo con esta fecha lo que sigue:

Illmo. Sr. = Enterada la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. I. de 24 de Diciembre, y de los oficios que acompaña de los jueces de primera instancia de Orgáz y Sacedón, manifestando la imposibilidad de permanecer en las cabezas de partido y administrar justicia, si no se guarnecen con destamentos de tropa que los defiendan, por que las continuas incursiones de los facciosos, ponen en inminente riesgo sus vidas, se ha servido S. M. autorizar á dichos jueces, y á todos los del territorio de esa Audiencia que se encuentren en igual caso, para que en los momentos de peligro obren con arreglo á las circunstancias, siendo de su responsabilidad, proveer á la seguridad de los presos y causas, y quedando á cargo de los jueces y de ese tribunal el regreso á la cabeza del partido, luego que cesen aquellas, pudiendo refugiarse á la capital de provincia, ú otro punto seguro de ella, en el solo caso de ocupacion total de su respectivo distrito, y con la misma calidad de regresar inmediatamente á su juzgado."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1838. = Castro. = Sr. Gefe político de esta provincia.

Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.

La expedicion proyectada por la faccion á la provincia de Santander, parece no se ha realizado habiéndose visto los enemigos obligados á desistir de ella.

Los batallones y escuadrones facciosos que á las órdenes de Guergue se acercaron á la jurisdiccion de Mena, quedando el Pretendiente en Arciniega verificando las mayores exacciones, no han podido realizar su incursion á Castilla por la prevision de nuestro ejército de la izquierda, viéndose aquellos obligados á dirigirse acia el valle de Tudela, despues de haber tenido algunas escaramuzas con los bravos francos de Mena.

El general Ulibarri con cuatro batallones continua en persecucion de la faccion de Basilio, habiendo quedado cubierta la sierra de Cameros con una compañía de nacionales de Torrecilla y otra del Provincial.

Los nacionales de Logroño al pasar por aquella provincia la faccion de Basilio no solo han impedido con su constante persecucion que se estendiese el enemigo en pequeñas partidas, sino que tambien han protegido su desercion.

Las varias divisiones de nuestro ejército que se hallaban situados en los puntos de la línea de Medina de Pomar, en fuerza de 13 batallones y 6 escuadrones se han adelantado á ocupar todas las posiciones que tenia el enemigo en el valle de Mena, cuyo movimiento indica que los generales quizá tratan de continuar la persecucion en lo interior de las Provincias.

Esta provincia continua en la mayor tranquilidad y según los partes que recibo de los pueblos, no hay noticia alguna de aproximarse á ella las hordas enemigas.

Administracion de Rentas Decimales.

Habiendo transcurrido con mucho exceso los términos prefijados en las respectivas escrituras de subasta de frutos decimales por los rematantes de ellos, y sido infructuosas las gestiones de atencion practicadas al intento por avisos particulares, no puede ya esta administracion principal de rentas decimales permanecer pasiva; en cuyo caso y para dar un testimonio público de lo sensible que la es apelar á los medios de coaccion que tiene en su mano, la ha parecido oportuno hacer entender por medio del Bolétin oficial á todos y cada uno de los deudores de estos ramos, que si en el término de tercero dia despues de hecho este anuncio no se presentan á pagar sus descubiertos los que les deben y están en el radio de 4 leguas, y el de seis dias los de mayor distancia, serán apremiados inmediatamente sin alzar la mano hasta que satisfagan íntegramente sus respectivos descubiertos. = El administrador, José María Gordo.

ANUNCIO.

Habiéndose acordado la enagenacion en venta de algunas fincas propias de la antigua fábrica de Paños de esta ciudad, como son: los batanes, prensas ráticas y otras; se anuncia para que las personas ó corporaciones á quienes interese su adquisicion, puedan acudir á tratar en esta misma ciudad con el Sr. D. Felipe Ledesma, decano de la Junta.